



Roj: **STS 4250/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4250**

Id Cendoj: **28079110012018100698**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **19/12/2018**

Nº de Recurso: **1405/2016**

Nº de Resolución: **721/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP CO 41/2016,**
STS 4250/2018

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 721/2018

Fecha de sentencia: 19/12/2018

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 1405/2016

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 11/12/2018

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Angeles Parra Lucan

Procedencia: AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÓRDOBA. SECCIÓN 1.^a

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: LEL

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 1405/2016

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Angeles Parra Lucan

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 721/2018

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Francisco Marin Castan, presidente

D. Antonio Salas Carceller

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D. Eduardo Baena Ruiz



D.^a M.^a Angeles Parra Lucan

En Madrid, a 19 de diciembre de 2018.

Esta sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuesto por la mercantil Inpaluc S.L., representada por el procurador D. Victorio Venturini Medina bajo la dirección letrada de D. Jesús Ramírez Martínez, contra la sentencia n.º 84 dictada en fecha 16 de febrero de 2016 por la Sección 1.^a de la Audiencia Provincial de Córdoba en el recurso de apelación n.º 1141/2015 dimanante de las actuaciones de juicio ordinario n.º 508/2014 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Lucena, sobre acción de nulidad contractual por error vicio del consentimiento. Ha sido parte recurrida Banco Santander S.A., representado por el procurador D. Eduardo Codes Feijoo y bajo la dirección letrada de D.^a Cecilia Tilve Seoane.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a M.^a Angeles Parra Lucan.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia*

1.- La mercantil Inpaluc S.L. interpuso demanda de juicio ordinario contra Banco Santander S.A. en la que solicitaba se dictara sentencia:

"...por la que, estimando la demanda, se declare la nulidad del contrato de permuta financiera celebrado con la demandada, y se condene a la misma a reintegrar a mi mandante la cantidad de CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN EUROS CON SESENTA Y UN CÉNTIMO DE EURO //108.371,61 €/€, importe de las cantidades cargadas a mi representado en concepto de liquidaciones periódicas, más los intereses legales devengados desde las liquidaciones hasta la fecha del pago, con expresa condena al pago de todas las costas causadas en este procedimiento".

2.- La demanda fue presentada el 16 de junio de 2014 y repartida al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Lucena y fue registrada con el n.º 508/2014. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.- Banco Santander S.A. contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba la desestimación íntegra de la demanda con expresa condena en costas a la parte actora.

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, la Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Lucena dictó sentencia de fecha 31 de julio de 2015, con el siguiente fallo:

"Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la procuradora de los tribunales D.^a Araceli Muñoz Jiménez, en nombre y representación de la entidad mercantil Inpaluc S.L. contra la entidad demandada, Banco Santander S.A., procede declarar la nulidad del contrato de permuta financiera de inflación suscrito por las partes, y por ende, se condena a la entidad bancaria demandada, Banco Santander S.A., a reintegrar a la parte actora, la entidad mercantil Inpaluc, las cantidades que le hayan sido cobradas por importe de 108.371,61 euros, más los intereses legales correspondientes de todas las cantidades objeto de devolución calculados desde las respectivas liquidaciones.

"Y todo ello con la expresa imposición a la parte demandada de las costas causadas en el presente procedimiento".

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Banco Santander S.A.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la Sección 1.^a de la Audiencia Provincial de Córdoba, que lo tramitó con el número de rollo 1141/2015 y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia en fecha 16 de febrero de 2016, con el siguiente fallo:

"Estimando en parte como estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de "Banco Santander S.A." contra la sentencia dictada con fecha 30.7.2015 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de Lucena, se revoca el mismo en el sentido de desestimar íntegramente la demanda formulada contra aquella entidad por la representación de la mercantil "Inpaluc S.L.", sin especial pronunciamiento sobre las costas de ambas instancia, y devolución del depósito constituido para recurrir".

TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación*

1.- Inpaluc S.L. interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

El motivo del recurso extraordinario por infracción procesal fue el siguiente:

"Único.- Al amparo del artículo 469.1.2.º de la LEC, en cuanto que la sentencia recurrida infringe el artículo 217 de la LEC y la jurisprudencia que lo desarrolla, y que se cita en el presente motivo".

El motivo del recurso de casación fue el siguiente:

"Único.- Recurso por interés casacional, por infracción del artículo 1301 del Código civil, en relación con doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre la caducidad, establecida en las sentencias de fecha 25 de febrero de 2016 y 12 de enero de 2015".

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 12 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva es como sigue:

"1.º) Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la entidad mercantil Inpaluc S.L., contra la sentencia dictada en segunda instancia, el 16 de febrero de 2016, por la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección Primera, en el recurso de apelación n.º 1141/2015, dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 508/2014 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Lucena.

"2.º) [...].

"3.º) Inadmitir el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por la indicada parte litigante contra dicha sentencia, con imposición de las costas de este recurso a la mercantil recurrente, que perderá el depósito constituido".

3.- Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición al recurso de casación, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4.- Por providencia de 12 de noviembre de 2018 se nombró ponente a la que lo es en este trámite y se acordó resolver los recursos sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 11 de diciembre de 2018, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Antecedentes*

1.- El contrato impugnado es una permuta financiera de tipo de interés suscrita el 19 de febrero de 2008 que fue cancelada el 20 de mayo de 2011. La sentencia recurrida, con apoyo en la sentencia de esta sala 769/2014, de 12 de enero de 2015, considera que el plazo de cuatro años que establece el art. 1301 CC debe computarse a partir del momento en que el cliente pasó a ser consciente del riesgo del producto que había contratado, lo que según el propio demandante tuvo lugar con la primera liquidación practicada el 25 de febrero de 2009. De acuerdo con este razonamiento, el plazo de cuatro años habría transcurrido ya cuando se interpuso la demanda el 16 de junio de 2014.

2.- La parte demandante recurre en casación alegando que la sentencia recurrida infringe el art. 1301 CC y la interpretación jurisprudencial sobre el plazo de ejercicio de la acción de anulabilidad por error.

3.- La demandada recurrida alega en su escrito de oposición que el recurso adolece de manifiesta ausencia de interés casacional y que la sentencia recurrida no contradice la doctrina de esta sala. Para el caso de que se entienda que la acción se ejerció en plazo razona que el análisis de la prueba muestra que no hubo error. Subsidiariamente solicita que, si se estima el recurso de casación, las actuaciones sean devueltas a la Audiencia Provincial para que valore la prueba relativa al supuesto error padecido y decida en cuanto al fondo del asunto.

SEGUNDO.- *Doctrina de la sala. Estimación del recurso*

1.- En la sentencia de pleno 89/2018, de 19 de febrero, esta sala ha explicitado las razones por las que debe entenderse que en contratos como el litigioso la consumación de los contratos de *swaps* debe entenderse producida en el momento del agotamiento, de la extinción del contrato:

"i) En un caso en el que la sentencia de primera instancia consideró (y la Audiencia no corrigió) como día inicial del cómputo del plazo el de la perfección de un contrato de seguro de vida "unit linked multiestrategia" en el que el cliente había perdido toda la inversión realizada, la sentencia del Pleno de esta sala 769/2014, de 12 de enero de 2015, en la que la ahora recurrente apoya su recurso de casación: i) negó que la consumación del contrato hubiera tenido lugar con su perfección; ii) citó sentencias de la sala en las que se ha precisado cuándo



se produce la consumación en ciertos contratos de tracto sucesivo como la renta vitalicia, la sociedad o el préstamo; y iii) sentó como doctrina la de que "en relaciones contractuales complejas como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo".

"Mediante una interpretación del art. 1301.IV CC ajustada a la naturaleza compleja de las relaciones contractuales que se presentan en el actual mercado financiero, la doctrina de la sala se dirige a impedir que la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, quede fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo.

"De esta doctrina sentada por la sala no resulta que el cómputo del plazo de ejercicio de la acción deba adelantarse a un momento anterior a la consumación del contrato por el hecho de que el cliente que padece el error pueda tener conocimiento del mismo, lo que iría contra el tenor literal del art. 1301.IV CC, que dice que el tiempo para el ejercicio de la acción empieza a correr "desde la consumación del contrato".

"ii) A efectos del ejercicio de la acción de nulidad por error, la consumación de los contratos de swaps debe entenderse producida en el momento del agotamiento, de la extinción del contrato.

"En el contrato de swap el cliente no recibe en un momento único y puntual una prestación esencial con la que se pueda identificar la consumación del contrato, a diferencia de lo que sucede en otros contratos de tracto sucesivo como el arrendamiento (respecto del cual, como sentó la sentencia 339/2016, de 24 de mayo, ese momento tiene lugar cuando el arrendador cede la cosa en condiciones de uso o goce pacífico, pues desde ese momento nace su obligación de devolver la finca al concluir el arriendo tal y como la recibió y es responsable de su deterioro o pérdida, del mismo modo que el arrendador queda obligado a mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por el tiempo del contrato).

"En los contratos de swaps o "cobertura de hipoteca" no hay consumación del contrato hasta que no se produce el agotamiento o la extinción de la relación contractual, por ser entonces cuando tiene lugar el cumplimiento de las prestaciones por ambas partes y la efectiva producción de las consecuencias económicas del contrato. Ello en atención a que en estos contratos no existen prestaciones fijas, sino liquidaciones variables a favor de uno u otro contratante en cada momento en función de la evolución de los tipos de interés. Así, en el caso que da lugar al presente recurso, el cliente recibía trimestralmente el euríbor fijado al principio de cada periodo trimestral a cambio de pagar anualmente un tipo fijo, excepto si el euríbor superaba determinado nivel o barrera, en cuyo caso el cliente pagaba el euríbor menos un diferencial fijado en un 0,10%. El resultado positivo o negativo de las liquidaciones dependía para cada período de liquidación y alcanzaron resultados diversos en cada uno de los años de vigencia del contrato, tal y como ha quedado reflejado en los antecedentes recogidos en el primer fundamento jurídico de esta sentencia".

2.- En consecuencia, procede rechazar el óbice de admisibilidad planteado por la demandada recurrida: concurre interés casacional porque la sentencia recurrida es contraria a la doctrina de esta sala, a la que debe estarse para resolver el recurso.

A la vista de lo dicho en el primer apartado del fundamento de esta sentencia en el que se recogen los antecedentes, cuando se interpuso la demanda (el 16 de junio de 2014) no había transcurrido el plazo de cuatro años desde la consumación del contrato (20 de mayo de 2011), por lo que la acción de impugnación se ejerció dentro del plazo legalmente previsto.

3.- La consideración de que no había transcurrido el plazo de cuatro años previsto en el art. 1301 CC conlleva que estimemos el recurso y, en consecuencia, que casemos la sentencia recurrida.

Ahora bien, en este caso, la estimación del recurso y consiguiente casación de la sentencia impugnada no determina que la sala resuelva sobre el fondo de la reclamación planteada en la demanda. En su recurso de apelación, la demandada plantea cuestiones jurídicas pero también cuestiones fácticas acerca de las declaraciones de los testigos, la pericial practicada, la forma en que se realizaron los tests de conveniencia e idoneidad y, en general, todo el proceso de contratación.

Por ello, en este caso, el pronunciamiento de esta sala debe limitarse, como autoriza el art. 487.2 LEC, a casar la sentencia recurrida para que el tribunal de apelación, como órgano de instancia plenamente facultado para conocer de todas las cuestiones de hecho y de derecho objeto del proceso, las resuelva en sentencia que no podrá ya apreciar la caducidad de la acción ejercitada en la demanda, solución ya adoptada por la sentencia del pleno de los magistrados de esta sala de 29 de abril de 2009 (RC. n.º 325/06) y en sentencia de 7 de octubre de 2009 (RC. n.º 1207/2005) en sendos casos de apreciación de caducidad y de prescripción de la acción por



el tribunal de segunda instancia. En todo caso, tanto la apelación como el eventual recurso de casación que se interponga contra la nueva sentencia de la Audiencia Provincial serán de tramitación preferente.

TERCERO.- Costas y depósito

Estimado el recurso de casación no procede la imposición de las costas de la casación y procede la devolución del depósito constituido para recurrir (art. 398.2 LEC y apartado 8 de la disp. adic. 15.ª LOPJ).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Estimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Inpaluc S.L. contra la sentencia dictada en segunda instancia, el 16 de febrero de 2016, por la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección Primera, en el recurso de apelación n.º 1141/2015, dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 508/2014 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Lucena.

2.º- Casar la sentencia recurrida, que declaramos sin valor ni efecto alguno.

3.º- Acordar devolver las actuaciones al referido tribunal de apelación para que, no pudiendo apreciar ya la caducidad de la acción de nulidad contractual, dicte nueva sentencia pronunciándose sobre todas las demás cuestiones planteadas en el recurso de apelación de la parte demandada. La apelación y el eventual recurso de casación que se interponga contra la nueva sentencia de la Audiencia Provincial serán de tramitación preferente.

4.º- No imponer las costas de la casación.

5.º- Ordenar la devolución del depósito para recurrir.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.